



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 151314089001-2020-00022-00

DEMANDANTE: ORLANDO SÚA FÚQUENE

DEMANDADO: DÍDIMO SÁNCHEZ MONGUÍ

ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO EN VIRTUD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En atención al requerimiento efectuado mediante auto calendado el 11 de marzo de 2021, el endosatario en procuración solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el marco de este proceso.

Anúnciese que siguiendo lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurran los requisitos que a continuación se relacionan: a) debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, b) debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), c) debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y d) debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el 4 de septiembre de 2020, una vez concluida la diligencia de embargo y secuestro de semovientes del demandado, las partes llegaron a un acuerdo de pago por la vía de la conciliación y solicitaron la suspensión del proceso hasta el 7 de enero de 2021, a fin de verificar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, y como el endosatario en procuración que ha solicitado la terminación del proceso está facultado para recibir¹, en tanto tiene los mismos derechos y obligaciones de un representante, ya que el endoso de esta naturaleza se relaciona o asimila al contrato de mandato. Además, en el acuerdo de conciliación el demandado se comprometió a entregar las cuotas acordadas en la oficina del Apoderado ejecutante, se debe tener en cuenta lo señalado en el Art. 461 del Código General del Proceso, ya que, aunado a lo anterior, no se ha adelantado diligencia de remate, las medidas cautelares decretadas se encuentran en ejecución y no existe constancia de embargo de remates vigente. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo anunciado, es decir, se decretará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la suma adeudada, como consecuencia del cumplimiento del acuerdo de conciliación efectuado por las partes y aprobado por el juzgado el 4 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P., y acorde con el numeral 1 literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso se ordenará el desglose del título valor base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** la terminación del proceso ejecutivo No. 151314089001-2020-00022-adelantado mediante endosatario en procuración por **Orlando Súa Fúquene**, en contra de **Dídimo Sánchez Monguí**, por pago total de la obligación materia de ejecución, como consecuencia del cumplimiento del acuerdo de conciliación efectuado por las partes y aprobado por el juzgado el 4 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 2 de julio de 2020, visible a folio 1 de la carpeta digital de medidas cautelares. **Por Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes, inclusive al señor secuestre a efectos de que a más tardar en el término de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva entregar, al demandado, los semovientes embargados y secuestrados el 4 de septiembre de 2020, allegando el acta correspondiente para que obre en el expediente; así mismo, para que rinda cuentas definitivas de su gestión, advirtiéndole que una vez se aprueben se le señalaran honorarios definitivos.

TERCERO: **Por Secretaría**, desglósese el título valor –letras de cambio- cuyo original reposa en el cuaderno principal del expediente físico, atendiendo las reglas del artículo 116 del C.G.P., especialmente las señaladas en el numeral 1º, literal c) y numeral 4º. Dejando constancia tanto en el expediente físico como en el digital.

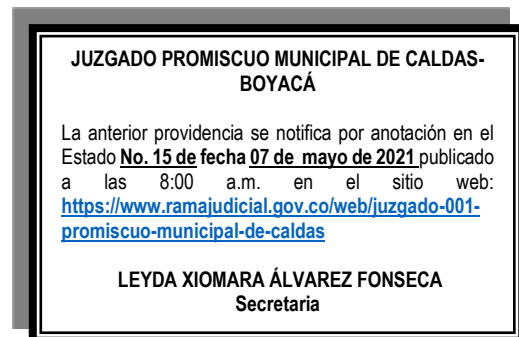
¹ Señala el tratadista Hildebrando Leal Pérez en su obra Títulos Valores Partes General, Especial, Procedimental y Práctica, Editorial Leyer, décima séptima edición, pág. 108 “...*También el endosatario tiene todos los poderes y facultades de su representado o endosante e incluso aquellos poderes o facultades que requiere de cláusula especial, o sea, aunque no se diga claramente a un endosatario en procuración que tiene la facultad para recibir, puede recibir; ...*”

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, aprobadas las cuentas del secuestre y en firme el auto que le señale honorarios definitivos, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en los libros de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d7c61ab5fb6839b33db817da02ca78fd3c2622dfd6d93e5eb72bf9f5ef7be8

Documento generado en 06/05/2021 11:44:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>